



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 271/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, mediante el cual formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“Primero.- El pasado día 7 de abril de 2005 se encontraba mi hijo ccccc, de 5 años de edad, en las instalaciones del Colegio Público `hhhhh´ de la localidad de xxxxx, dentro de la jornada escolar, cuando por falta de vigilancia de la profesora que debía estar a su cuidado se produjo la caída del menor desde un instrumento de juego de evidente riesgo, como sin duda es un tobogán, situado en el parque infantil del colegio.

»Segundo.- A raíz del mencionado accidente, el menor fue asistido en el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, donde se le practicó el oportuno reconocimiento, diagnosticándose fractura supracondilea desplazada de codo derecho, lesión de la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente consistente en reducción cerrada y osteosíntesis con Agujas de K y posterior inmovilización con férula de yeso, según informe que consta en la copia que adjunto.

»Al presentar limitación funcional de dicho codo derecho, secundaria a la fractura producida, se realizó tratamiento fisioterápico en el servicio de rehabilitación del citado Hospital hhhhh, habiendo sido dado de alta en dicho Servicio el día 29 de junio de 2005, persistiendo al alta un pequeño déficit de fuerza en la abducción extensión del primer dedo, como se acredita con el informe emitido por el Servicio de Rehabilitación del Hospital mencionado.

»(...).

»Ante ello, no puede desconocerse que durante todo el período de curación e incapacidad existió un perjuicio físico-psíquico, que debe ser objeto de indemnización y que se fija en 18.000 euros, teniendo en cuenta la edad de 5 años de ccccc en el momento de la lesión, la necesidad de tratamiento quirúrgico y rehabilitador que impidió al menor desarrollar con normalidad sus actividades habituales, así como las secuelas y perjuicio estético”.

Acompaña a la reclamación el informe de alta de 11 de abril de 2005 del Servicio de Traumatología y el informe de 20 de septiembre de 2005 del Servicio de Rehabilitación del Hospital hhhhh.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2005 aporta, a requerimiento de la Administración, una fotocopia compulsada del libro de familia en el que



consta que ccccc, nacido el 25 de mayo de 1999, es hijo de xxxxx, y el informe médico pericial de 19 de diciembre de 2005 emitido por el Dr. ggggg.

Segundo.- Consta en el expediente el escrito de “comunicación de accidente escolar” del director del C.P. hhhhh de xxxxx, de 8 de abril de 2005, así como un informe complementario en el que se describe el accidente en los siguientes términos:

“Jugando en el recreo el día 7 de abril de 2005, el alumno arriba mencionado se cayó de forma fortuita del tobogán situado en la zona de Ed. Infantil donde juegan habitualmente. Dicho tobogán cumple con las normativas vigentes, ya que ha sido instalado por el Ayuntamiento y es del tamaño apropiado para dicha edad. En el momento del accidente estaba oportunamente vigilado por su tutora, la otra profesora de Ed. Infantil y la entonces ATE del Centro que inmediatamente lo auxiliaron. Viendo el aspecto del brazo se trasladó al niño en el coche del psicólogo del centro y acompañado por su profesora al hospital hhhhh. Al mismo tiempo, se comunicó telefónicamente a los padres lo sucedido. El niño quedó ingresado siendo operado”.

Tercero.- El día 24 de enero de 2006, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado al interesado en fecha 3 de febrero de 2006, no consta que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- Con fecha 22 de febrero de 2006, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.



Quinto.- El 28 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 7 de abril de 2005.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros.)

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la



jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce del informe del director del centro educativo y de la propia reclamación del interesado, el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo, no durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por algún profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado–, sino que el niño se encontraba, durante el recreo, jugando en una zona destinada a los alumnos de educación infantil, en un tobogán de características y tamaño apropiados para la edad de los niños –el director del centro afirma que cumple con las normas vigentes–, cuando en una acción propia del juego y de forma fortuita se cayó fracturándose el brazo. Dicho hecho no puede ser imputable a la omisión de deber alguno de la Administración educativa, máxime si tenemos en cuenta que en el momento de producirse el accidente tres personas (la tutora del menor, otra profesora de educación infantil y un ATE del centro) estaban cuidando a los niños, y que aquél se produce de forma súbita e imprevisible.

En el presente suceso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.



De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.